

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión número 01845/INFOEM/IP/RR/2015**, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/IXTAPALU/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"De la obra remodelación del Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca Ubicado en Calle Municipio Libre No. 1 Colonia Ixtapaluca Centro, C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México solicito el nombre de la empresa a la que se le adjudico

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la obra, nombre de sus accionistas, costo total de la obra, materiales utilizados, cantidad y valor unitario, copia del contrato de prestación de servicios, forma de pago de dicha obra.” [sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en notificar respuesta, como se aprecia en la siguiente imagen correspondiente al sistema:

Folio de la solicitud: 000690IXTAPALUPIP/2015



1	Análisis de la Solicitud	07/11/2015 11:13:30	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Ámbito de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	09/11/2015 09:45:42	Efrain Bernal Vazquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	03/12/2015 14:29:43	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	03/12/2015 14:29:43	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	09/12/2015 10:06:37	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	09/12/2015 10:06:37	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la falta de contestación, el recurrente en fecha tres de diciembre de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01845/INFOEM/IP/RR/2015.

Asimismo, señalando como:

Acto Impugnado:

"De la obra remodelación del Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, ubicado en calle Municipio Libre No. 1 Col. Ixtapaluca Centro, C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México solicito el nombre de la empresa a la que se le adjudico la obra, nombre de sus accionistas, costo total de la obra, materiales utilizados, cantidad y valor unitario, copia del contrato de prestación de servicios y forma de pago de dicha obra" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO SE HA DADO RESPUESTA EN LA FECHA ESTIPULADA" [sic]

CUARTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01845/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. Enrique Echavarría Flores** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneció la fecha para presentar la respuesta a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información; es decir, se actualiza una de las hipótesis prevista en nuestra legislación de la materia cuando se les niegue información pública a los particulares, por lo que en ese sentido se establece la facultad o derecho del solicitante para impugnar la resolución dentro de los quince días posteriores en la que es sabedor de la misma, sin embargo por acuerdo del Pleno, sólo la temporalidad descrita aplica cuando efectivamente se tenga conocimiento de respuesta alguna; es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, contrario a lo que se dilucida en el presente asunto, toda vez que no existe una respuesta y por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, ya que con el fin de no coartar el derecho a una respuesta por los Sujeto Obligados se colige que al no existir notificación alguna a su requerimiento, el recurso de revisión podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente del presente recurso en estudio garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública, referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número 01845/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

"De la obra remodelación del Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca Ubicado en Calle Municipio Libre No. 1 Colonia Ixtapaluca Centro, C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México solicito el nombre de la empresa a la que se le adjudico la obra, nombre de sus accionistas, costo total de la obra, materiales utilizados, cantidad y valor unitario, copia del contrato de prestación de servicios, forma de pago de dicha obra." [sic]

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele el recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Así, al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra esgrime:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

En el caso particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que El Sujeto Obligado omite responder la solicitud, negando la información y dando lugar así al estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer término, es menester señalar si existe deber jurídico-administrativo del Sujeto Obligado que nos ocupa, de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, el arábigo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o.

[...]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas

Ahora bien, nuestra ley de la materia en lo conducente señala:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. *Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

[...]

V. *Garantizar a través de un órgano autónomo:*

A) *El acceso a la información pública;*

[...]

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

[...]

XV. *Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

[...]

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Ixtapaluca es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia:

Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.
- [...]

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales, con el fin de que los particulares

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conozcan toda aquella información que le sea de interés, así como la relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos, así como al acceso a todo documento que El Sujeto Obligado genere, posea o administre que no se encuentre exceptuado por razones de ley.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la solicitud en estudio, se advierte que se constriñe respecto:

De la obra de remodelación del Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca Ubicado en Calle Municipio Libre No. 1 Colonia Ixtapaluca Centro, C.P. 56530, Ixtapaluca, Estado de México, el hoy recurrente solicitó:

El nombre de la empresa a la que se le adjudicó la obra

Nombre de sus accionistas.

Costo total de la obra, materiales utilizados, cantidad y valor unitario,

Copia del contrato de prestación de servicios y forma de pago de dicha obra.

Por lo que, ante la negativa del sujeto obligado de proporcionar respuesta, y del estudio del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que existe la obligación de contar con la información requerida, declarándose procedentes los motivos de

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inconformidad del promovente; consideraciones que tienen sustento en los siguientes argumentos *de facto* y *de jure*.

Por cuanto hace a la Constitución Federal, en su parte conducente señala:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte en el artículo 129 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevé:

"Artículo 129.

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

*Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen
[...]"*

Así, de los preceptos legales transcritos, se aprecia que las dependencias gubernamentales, entre ellos los ayuntamientos, les asiste la facultad de adquirir, arrendar y enajenar bienes, servicios y la contratación de obra; cuya adjudicación se efectuará mediante licitaciones públicas y mediante convocatoria pública.

Por su parte en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal se establecen las atribuciones de los ayuntamientos, en la que interesa la fracción VII.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

[...]

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México en su libro décimo segundo, relativo a obra pública, artículo 12.4 establece:

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

De lo cual como se observa, el hoy recurrente solicita información respecto la obra de remodelación del Auditorio Municipal, información que como ha quedado demostrado se encuentra contemplado y regulado en el presente cuerpo normativo.

Asimismo, dicho Código Administrativo establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma, se adjudican mediante licitaciones públicas; invitación restringida y adjudicación directa, tal y como se aprecia en los siguientes arábigos.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizó en preparar y elaborar su propuesta.

En ese orden de ideas, es evidente que el sujeto obligado por mandato de ley debió celebrar el Contrato de Obra Pública respectivo; señalando que éstos podrán ser de tres tipos en términos del arábigo 12.42 del multicitado Código:

Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Por lo que respecto al contrato de prestación de servicios, es evidente que el sujeto obligado, posee el mismo; así mismo no pasa desapercibido que, si durante la vigencia

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones por un lado y, por el otro, que las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte de los contratos, por tal motivo, de existir dichos convenios, también deben ser entregados al solicitante, lo anterior de conformidad con los artículos 104 y 187 del Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que establecen lo siguiente:

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. *Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;*

VIII. *Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;*

IX. *Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;*

X. *Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;*

XI. *Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;*

XII. *Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;*

XIII. *Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;*

XIV. *Señalamiento del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y*

XV. *Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.*

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 187.- Si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para efectos de este Reglamento, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.

El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos

Además de lo expuesto, se debe destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 7

[...]

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos

De los arábigos en cita, se advierte que el sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia, tiene a su cargo el trámite de los procedimientos, contrataciones y adquisiciones, éstas últimas a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas.

En ese orden de ideas, es de considerar que la información relacionada con la obra de remodelación que nos ocupa, encuadra en el artículo 12 de la ley de la materia referente a la información pública de oficio, específicamente en su fracción XI:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

[...]

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

[...]

De lo anterior, se obtiene que es obligación del sujeto obligado tener disponible esta información, toda vez que al materializar la contratación en los términos y con las

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

formalidades que marca la ley, genera con ello el soporte respectivo. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento constituye información pública, ya que es información creada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la cual obra en sus archivos.

Por lo que esta Ponencia al entrar a la página IPOMEX, del sujeto obligado que nos ocupa, se advierte que no se encuentra publicada información alguna respecto a los procesos de licitación y contratación, y de programas anuales de obra tal y como se desprende de las siguientes imágenes;

The screenshot shows a web page with the IPOMEX logo at the top. A search bar contains the query "Procesos de Licitación y Contratación". Below the search bar, there are two main sections: "LISTADO DE FRACCIONES" on the left and "ULTIMA ACTUALIZACIÓN" on the right. The "LISTADO DE FRACCIONES" section displays a table with columns for various procurement categories and their counts. The "ULTIMA ACTUALIZACIÓN" section is currently empty. At the bottom of the page, there is a footer with navigation links and a copyright notice.

No. Ejercicio	Licit. Pùblicas	Inv. Restringidas	Adj. Directas	Adj. Directas	Invitación a Cuando Menos 3 Personas	Compras Menores	Contrato Pedido	Compras Solidarias	Total
									0

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

LISTADO DE FRACCIONES

Programa Anual De Obras

FRACCIÓN III

No.	Año	Total de Proyectos de Obra	Total de Obras licitadas y contratadas

LISTADO DE FRACCIONES

Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 228 1930

Para un óptimo funcionamiento se recomienda una resolución de 1024 x 768, Internet Explorer 6 y Flash Player 8 o superiores.

Asimismo, es menester resaltar que respecto al contrato de prestación de servicios, por la naturaleza de la información y de los arábigos de los ordenamientos legales en estudio, se advierte que lo solicitado es el contrato de obra o servicios relacionados con la mismo y no así de la prestación de servicios; por lo que se colige que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, tiene atribuciones para la contratación de obras o servicios relacionadas con el mismo personas físicas o jurídicas colectivas, y en consecuencia poseer la información correspondiente al nombre de la empresa a la que se le adjudicó la obra, costo total de la obra y forma de pago, materiales utilizados cantidad y valor unitario, así como el contrato de respectivo, por lo que procede su entrega en versión pública.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Esto es así, toda vez que este Órgano garante de una investigación exhaustiva, advierte que en la página oficial del sujeto obligado se encuentra publicado una nota de la terminación del auditorio municipal en mención, por lo que resulta evidente su existencia tal y como lo solicita el hoy recurrente, como se observa en la siguiente imagen:



Remodelación del auditorio municipal "Benito Juárez"

Actualizado el 2023-01-10

Quedó listo el auditorio municipal Benito Juárez para beneficio de los ixtapaluquenses.

Luego de seis meses de ardua labor para su rehabilitación, el auditorio luce una nueva fachada gris claro con fondo rosa, así como acceso principal y recepción. La puerta principal está hecha a base de cristal templado y se abre de manera automática.

Luego de décadas de permanecer sin remodelación, el auditorio municipal luce hoy con una sala de espera, oficina administrativa, cabina de audio y módulos sanitarios remodelados.

De acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, la capacidad del auditorio municipal es para mil personas y dependiendo del tipo de evento que se organice en dicho recinto pueden ingresar más personas. Cuenta con acceso secundario, con muro verde, puerta automática, y salida de emergencia.

En las paredes lucen nichos iluminados. Para el techo, se utilizó plafón ondulado. También cuenta con iluminación, aire acondicionado, un escenario remodelado, área de camerinos, y dos módulos sanitarios para esta área y puerta de servicio.

El recinto que ha sido ocupado en diversas ocasiones para el pago de apoyos, de programas sociales, eventos sociales y políticos, reabrió sus puertas el pasado 2 de diciembre durante el tercer informe de gobierno del presidente municipal, Gustavo Hernández Martínez.

Así también, es insoslayable resaltar que por lo que respecta al punto de la solicitud de los nombres de los accionistas, este Órgano garante advierte que se encuentra relacionado con información en materia de protección de datos personales, toda vez

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

que la petición es saber el nombre de los accionistas de las personas jurídico colectivas con las que el Ayuntamiento de Ixtapaluca pudo haber celebrado contratos de obra para la remodelación del Auditorio Municipal citado, se considera un dato personal, mediante el cual un individuo puede ser identificado o identifiable, esto con fundamento en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Federal, 5 fracción II de la Constitución del Estado libre y Soberano del Estado de México, así como los artículos 19 y 25 fracción I y II del de Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México::

"Artículo 5.-

[...])

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

[...])"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. [...])

Normatividad de la que se colige que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales a través de un marco jurídico rígido, bajo las excepciones que la ley secundaria establezca.

Conforme a lo anterior, el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información confidencial, considerando como tal aquella que contenga datos personales, en términos de la legislación aplicable en nuestra entidad.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior es indiscutible que los contratos constituyentes, poseen datos personales, como lo son los nombres de los accionistas, su firma, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio particular, así como información patrimonial, entre otros; motivos suficientes por lo que se deberán clasificar estos datos como información confidencial, no así el nombre del representante legal de la empresa correspondiente.

En ese contexto, es claro que los nombres de los accionistas constituyen información de acceso restringido por su carácter confidencial, pues pertenecen a personas físicas, identificadas o identificables, por lo que es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de los datos personales, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no resulta procedente la entrega de la misma.

En esa tesis, de los argumentos expuestos y de la normatividad aplicable al presente, es dable ordenar al sujeto obligado entregue los documentos donde conste la información requerida, sólo por cuanto hace a los puntos aludidos en versión pública y el acuerdo de clasificación correspondiente, así como por la confidencialidad de los nombres de los accionistas.

No obstante lo expuesto, no pasa desapercibido por este Órgano Resolutor que en el supuesto de que la contratación de obra se haya llevado a cabo con cargo total o parcial

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de recursos federales se estará a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, esto es así ya que pudo publicarse la convocatoria en el sitio de compranet, derivado de los siguientes arábigos aplicables de la Ley referida:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

[...]

VII. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

II. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

[...]

XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;

[...]

Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

[...]

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 45. Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.

Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales;

[...]

Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;

IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;

V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;

VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;

[...]

Así, de los numerales citados se desprende que si se realizó la contratación de la obra con recursos total o parcialmente federales de igual manera tiene competencia el sujeto obligado de contar con la información.

Respecto a la versión pública, en términos de la Ley de la materia, son aplicables los numerales que a la letra esgrimen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Asimismo, debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Así también, derivado de la naturaleza de la información y de los numerales de los ordenamientos locales y federales se advierte que pudiera existir otros datos reservados o confidenciales, por lo que resulta obligación del sujeto obligado protegerlos fundando y motivando su actuar; verbigracia, respecto el contrato respectivo puede ir acompañado de planos los cuales pueden ser arquitectónicos, los que resultan evidentemente confidenciales por lo que no es dable su entrega

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) **El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

Consecuentemente, es dable ordenar al sujeto obligado atienda la solicitud en términos del presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye

El Recurrente en su recurso de revisión número 01845/INFOEM/IP/RR/2015.

SEGUNDO. Se Ordena a **El Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información

00069/IXTAPALU/IP/2015 en términos del considerando cuarto; a efecto de que entregue a través del SAIMEX y en versión pública los documentos donde conste:

Recurso de Revisión N°: 01845/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Nombre de la empresa que adjudicó la obra de remodelación del Auditorio Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Costo total de la obra y forma de pago.

Materiales utilizados; cantidad y valor unitario.

Copia del contrato correspondiente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente el Comité de Información del sujeto obligado y notificarlo al recurrente.

Asimismo, el acuerdo de clasificación correspondiente por la confidencialidad de los nombres de los accionistas, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

Recurso de Revisión N°:

01845/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01845/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR